



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TITULO I

DE LA GARANTÍA Y PROTECCION DEL SECRETO DE LAS FUENTES DE INFORMACION PERIODISTICA

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- La presente ley es de orden público.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la presente, se considera:

PERIODISTA: a toda persona que ejerce la profesión de informar, entendiéndose comprendida dentro de la definición a todo aquél que se desempeña en cualquiera de las categorías nominadas en la Ley 12.908 (Estatuto del Periodista Profesional) con sus modificatorias 13.040, 13.503, 15.552, 16.792, 22.337 y 23.300, independientemente de que lo haga bajo relación de dependencia o bien prestando servicios como tal en forma autónoma, onerosa o gratuitamente, permanente o accidentalmente, y sin importar el medio ni el modo en que lo haga.

FUENTE DE INFORMACION PERIODÍSTICA: al origen de la información, esto es, a quien facilita, emite o provee los datos, identifica las personas o suministra los elementos que sirven de base, sustrato o de que se nutre el periodista o empresa periodística para elaborar la información que, convertida en noticia, se divulga o esté contenida en cualquier tipo de comunicación originada en el desarrollo de tal actividad; o bien los registros o las bases de datos que los contienen, aun cuando no estén destinados a proveerlos en términos de lo que dispone la Ley 25.326 ("Protección de los Datos Personales"); y, en definitiva, de donde lo informado haya de provenir. También se considerará tal a quien redacta



H. Cámara de Diputados de la Nación

la nota o noticia, cuando el editor del medio, agencia o empresa periodística decide mantener en secreto su identidad.

ARTÍCULO 3°- La presente ley se entenderá complementaria de la garantía del secreto de la fuente de información periodística que consagra la Ley 25.326 (“Protección de los Datos Personales”).

ARTÍCULO 4°-En caso de dudas en la interpretación o aplicación de la presente, se adoptará aquella alternativa que brinde dentro de ella mayor protección al principio de reserva de la fuente de información periodística y a la libertad de información.

Capítulo II

Principios rectores

ARTÍCULO 5°- El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar el derecho a la reserva de la fuente de información periodística consagrado en el artículo 43 la Constitución Nacional, en consonancia con las restantes normas y principios que en materia de libertad de pensamiento y expresión se establecen en ella, en los Tratados, Declaraciones, Convenciones y Pactos Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales aprobados por ley y ratificados por el Estado Nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Reglamentar el artículo 43 de la Constitución Nacional en cuanto establece que no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística, estableciendo su contenido y alcance;
- c) Establecer, generar y coordinar las acciones, instrumentos, medidas y condiciones necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo del derecho el derecho a la reserva de la fuente de información periodística, así como para prevenir y erradicar toda forma de afectación contra el mismo, a los fines de asegurar su efectiva vigencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Capítulo III

Derecho: su caracterización, contenido y alcance

ARTÍCULO 6°- El secreto de las fuentes de información periodística consiste en el derecho del periodista a no revelar la identidad del autor o elemento generador de los datos que sirven de fuente a la información. El derecho a preservar el secreto de las fuentes de información periodística se extiende a los medios, las agencias o las empresas periodísticas y a los espacios, segmentos o secciones periodísticas correspondientes dentro de una empresa de comunicación, cualquiera sea la forma o el procedimiento en que se desenvuelvan. Comprende asimismo el derecho de estos últimos y del editor responsable, en su caso, para no revelar la identidad del periodista que redactara la especie difundida o divulgada por el mismo.

ARTÍCULO 7°- No revelar la fuente de información periodística es, para los sujetos comprendidos dentro de su alcance, un derecho de naturaleza pública que integra la libertad institucional de prensa, de manera que tanto el Estado, en cualquiera de sus órganos y funciones, como los particulares deben respetar. En ningún caso podrán los periodistas o medios ser obligados, forzados ni impuestos a revelarla, cualquiera haya sido la fuente. La negativa a identificar o suministrar la fuente no constituirá en ningún caso delito penal. Se garantiza a los periodistas el acceso directo a las fuentes oficiales de información.

ARTÍCULO 8°- Resulta indiferente a los fines de la protección contenida en la presente, como consecuencia de la amplia libertad en el acceso a la información que presupone el derecho de informar, la vía legítima o ilegítima por la cual el informante o sujeto que la genera o produce pudiera haber obtenido los datos que sirven de fuente al periodista o medio, de modo que éstos resultan amparados por el derecho a guardar reserva de la fuente aún en el último caso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Sin importar en absoluto, a tal efecto, el hecho de que la información concierna a temas o refiera a contenidos amparados bajo confidencialidad, reserva o secreto legal, y por tanto no asequibles a terceros.

En consecuencia, el origen eventualmente ilegal o clandestino de la fuente no se traslada a la información resultante, de modo que no convierten a ésta en ilegítima ni antijurídica si el periodista o medio la obtienen, se valen o las utilizan de aquella para informar.

Sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad civil, comercial o administrativa correspondiente a quien sirve u oficia de fuente en tales casos.

ARTÍCULO 9°- El derecho a preservar el secreto de las fuentes de información periodística no comporta "secreto profesional" que deba guardarse o respetarse por parte de periodista o medio periodístico alguno, por lo que el derecho a reservar la fuente informativa:

- a) No requiere acuerdo, permiso, consentimiento ni asentimiento previo ni posterior por parte del confidente o quien haya suministrado el dato o la información que sirven de fuente;
- b) no conlleva deber ni contra-prestación alguna para con el confidente o quien haya suministrado el dato o información;
- c) y su revelación no constituirá en ningún caso delito. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieran derivar de su compromiso a no revelarlas públicamente cuando las hubieran recibido en forma confidencial, del carácter antijurídico y dañoso de la especie difundida y de las éticas eventualmente resultantes.

Capítulo IV

Excepciones

ARTÍCULO 10.- El secreto profesional determina, como regla general, que ningún periodista o medio pueda ser obligado a revelar la fuente de su información. Solo excepcionalmente, cuando en el marco de una investigación



H. Cámara de Diputados de la Nación

judicial penal de una conducta criminalmente punible, el juez interviniente no dispusiera por otros medios de los datos o elementos necesarios que se lo permitiesen y mediara certeza acerca de la existencia y fidelidad de la fuente, podrá compeler al periodista o medio a hacerlo si, mediante su revelación, se pudiera evitar:

- a) La perpetración de un delito contra la vida, la libertad, la salud o integridad física y seguridad de una persona; que el mismo continúe su curso de ejecución en el tiempo o que se consume el perjuicio temido respecto de la persona, de modo de ponerla a salvaguarda en el caso;
- b) la condena de un inocente.

La negativa por parte del periodista o medio en estos casos lo expondrá y podrá derivar para los mismos, eventualmente, en las consecuentes responsabilidades que corresponda, aún las penales, si en función de las circunstancias del caso ello constituyese algún delito tipificado en el Código Penal.

Capítulo V

Medidas cautelares y otras garantías

ARTÍCULO 11- Ninguna autoridad, sea administrativa o judicial, tanto en el orden federal como en el local y cualquiera sea su competencia, fuero, grado, o la naturaleza o la materia de que trate el asunto o la causa, podrá ordenar medidas, disponer diligencias, proveer medios de prueba ni dictar actos o resoluciones que persigan o procuren identificar la fuente de información periodística o de algún modo comporten afectación de su secreto.

La inobservancia del mandato resultante del párrafo anterior implicará, para la autoridad que los ordene o consienta, estar incurso en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que de ello pudieran derivarse para aquella.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 12.- En particular, los allanamientos, secuestros, interceptación de correspondencia o comunicaciones de cualquier tipo, demás medidas preventivas o cautelares y las demás medidas que judicialmente se dispongan contra personas que ejercen profesionalmente el periodismo o medios periodísticos o empresas que contengan un área o sección dedicada al periodismo, en ningún caso afectarán el secreto de las fuentes.

ARTÍCULO 13.- Cuando un periodista fuese citado a comparecer, sea por ante autoridad administrativa como judicial, tanto en el orden federal como en el local, cualquiera sea su competencia, fuero, grado o la naturaleza o la materia de que trate el asunto o la causa, estará relevado de dar cuenta de la identidad de sus fuentes de información.

TITULO II
REFORMAS AL CÓDIGO PENAL
Capítulo Único
Código Penal

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 156 del Código Penal de la Nación por el siguiente:

“Artículo 156.- Será reprimido con multa de mil quinientos pesos como mínimo a noventa mil pesos como máximo e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa. El derecho del periodista a preservar el secreto de las fuentes de información periodística no comporta secreto en los términos del presente artículo, de modo que su divulgación no constituirá en ningún caso delito”.

TITULO III
REFORMAS PROCESALES A LOS CÓDIGOS DE FORMA



H. Cámara de Diputados de la Nación

Capítulo I

Código Procesal Penal

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como artículo 238 ter al Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la Ley 23.984 -y derogado por el artículo 2° de la ley 27.063-, el siguiente:

“Artículo 278 bis.- No podrá dictarse, ordenarse ni autorizarse ningún tipo de medida o diligencia de las previstas dentro de los Capítulos I, II y III del presente Título tendiente a identificar las fuentes de información periodística, ni ninguna otra que directa o indirectamente comporte vulneración, afectación o desconocimiento del secreto dispuesto por el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

ARTÍCULO 16.- Incorpórase como último párrafo del artículo 243 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por la Ley 23.984 -y derogado por el artículo 2° de la ley 27.063-, el siguiente: “Artículo 243 bis.-...

Previo a iniciarse la declaración, toda persona será informada y advertida de que, si reviste condición de periodista y es preguntada en función de lo que como tal hubiese conocido, cuenta por la Constitución y la ley con el derecho de reservar o mantener en secreto sus fuentes de información periodística, de manera de estar relevada de todo deber de dar a conocer las mismas, dejándose constancia de ello bajo apercibimiento, en caso contrario, de declararse la nulidad de su declaración. Y, si correspondiera por las circunstancias del caso, será informado del riesgo de quedar expuesta y padecer consecuencias penales conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Garantía y Protección del Secreto de las Fuentes de Información Periodística”.

Capítulo II

Código Procesal Penal Federal



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 17.- Incorpórase como artículo 150 bis al Código Procesal Penal Federal aprobado por la ley 27.063, con las incorporaciones y modificaciones dispuestas por las Leyes 27.272 y 27.482 (t.o. decreto 118/2019), el siguiente:

“Artículo 135 bis.- No podrá dictarse, ordenarse ni autorizarse ningún tipo de medida o diligencia de las previstas dentro del presente Título tendiente a identificar las fuentes de información periodística ni ninguna otra que directa o indirectamente comporte vulneración, afectación o desconocimiento del secreto dispuesto por el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

ARTÍCULO 18.- Incorpórase como último párrafo del artículo 151 del Código Procesal Penal Federal aprobado por la ley 27.063, con las incorporaciones y modificaciones dispuestas por las Leyes 27.272 y 27.482 (t.o. decreto 118/2019), el siguiente:

“Artículo 151.- ... Previo a iniciarse la declaración, toda persona será informada y advertida de que, si reviste condición de periodista y es preguntada en función de lo que como tal hubiese conocido, cuenta por la Constitución y la ley con el derecho de reservar o mantener en secreto sus fuentes de información periodística, de manera de estar relevada de todo deber de dar a conocer las mismas, dejándose constancia de ello bajo apercibimiento, en caso contrario, de declararse la nulidad de su declaración. Y, si correspondiera por las circunstancias del caso, será informado del riesgo de quedar expuesta y padecer consecuencias penales conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Garantía y Protección del Secreto de las Fuentes de Información Periodística”.

Capítulo III

Código Procesal Civil y Comercial

ARTÍCULO 19.- Incorpórase como último párrafo del artículo 195 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley 11.454 y sus modificaciones (t.o. decreto 1042/1981), el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“Artículo 194-... Tampoco podrán decretar ninguna medida que vulnere, afecte o desconozca el secreto de las fuentes de información periodística dispuesto por el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

ARTÍCULO 20.- Incorpórase como artículo 329 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley 11.454 y sus modificaciones (t.o. decreto 1042/1981), el siguiente:

“Artículo 194.- En ningún caso podrá solicitarse, disponerse ni ordenarse diligencias o medidas preliminares ni prueba anticipada por la cual se vulnere, afecte o desconozca el secreto de las fuentes de información periodística dispuesto por el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

ARTÍCULO 21.- Incorpórase como último párrafo del artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley 11.454 y sus modificaciones (t.o. decreto 1042/1981), el siguiente:

“Artículo 194.- ...

Tampoco se admitirá ni podrá producirse prueba alguna por la cual se vulnere, afecte o desconozca el secreto de las fuentes de información periodística dispuesto por el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 414 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley 11.454 y sus modificaciones (t.o. decreto 1042/1981), por el siguiente:

“Artículo 414. Posición impertinente.- Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente, salvo cuando la negativa tenga razón en la circunstancia de que el deponente reviste la condición de periodista y es preguntado sobre la fuente de su información, dado que cuenta por la Constitución y la ley en tal caso con el derecho de reservar o mantener en secreto sus fuentes de información periodística, de manera de estar relevada de



H. Cámara de Diputados de la Nación

todo deber de dar a conocer la misma. De ello se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno”.

ARTÍCULO 23.- Incorpórase como último párrafo del artículo 440 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley 11.454 y sus modificaciones (t.o. decreto 1042/1981), el siguiente:

“Artículo 243 bis.- ...

Asimismo, el testigo será informado y advertido de que, si reviste condición de periodista y es preguntada en función de lo que como tal hubiese conocido, cuenta por la Constitución y la ley con el derecho de reservar o mantener en secreto sus fuentes de información periodística, de manera de estar relevada de todo deber de dar a conocer las mismas, dejándose constancia de ello bajo apercibimiento, en caso contrario, de declararse la nulidad de su declaración.”

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación procesal a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos que se reconocen en la presente ley.

ARTÍCULO 25. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 incorpora en el artículo 43 el principio por el cual no puede afectarse el secreto de la fuente de información periodística.

El secreto de las fuentes periodísticas tiene fundamento constitucional en la libertad de expresión, en la libertad de imprenta, en la libertad de información y tiene desde dicha enmienda consagración expresa en el art. 43 CN.

Aparece consagrado como la tercera garantía específica de los periodistas, junto al artículo 14, de la prohibición de la censura previa, y al artículo 32, sobre la prohibición de leyes que restrinjan la libertad de prensa.

Y esa garantía, como enseña el maestro Miguel Angel Ekmekdjian, “...se extiende a cualquier pretensión, judicial o extrajudicial, de violar el secreto de las fuentes de información periodística, por cualquier tipo, causa o concepto...” (“Derecho a la Información”, 2da. Edición, Depalma, 1996, página 69).

En el mismo sentido se expide Néstor Pedro Sagüés, quien apunta que “...la directriz -del artículo 43- es extendible en general al resto de la Constitución...” (“Elementos de Derecho Constitucional”, Tomo 2, Segunda edición actualizada y ampliada, Astrea, 1998, página 353).

La norma constitucional del artículo 43 de la Ley Suprema prohíbe que se afecte el secreto de las fuentes de información periodística, para afirmar con carácter estratégico la libertad de prensa, consustancial a la democracia republicana, como lo enseñó Madison. Cuando un periodista ejercita sus



H. Cámara de Diputados de la Nación

funciones, siendo esencial la herramienta del secreto de las fuentes de información, el juez debe asegurar con escrupulosidad esa garantía constitucional.

El artículo 43 de la Constitución Nacional concretamente expresa: *"No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística"*.

Se trata, en términos generales, de la cuarta garantía de la Ley fundamental, incorporada en la Convención Nacional Constituyente de 1994, junto al amparo, el habeas corpus y el habeas data.

La propuesta de incorporación en la Comisión de Redacción fue compartida y apoyada por los convencionales Antonio María Hernández (h) – quien la propusiera siguiendo el precedente cordobés-, García Lema, Quiroga Lavié, Maqueda y Corach, y aprobada luego en la sesión plenaria de la Convención (el día 12 de agosto de 1994).

Su antecedente fue el artículo 51 de la Constitución de Córdoba de 1986, origen de la iniciativa propuesta en la Convención reformadora de Santa Fe por el constitucionalista cordobés y convencional constituyente Dr. Antonio María Hernández, mencionado en primer término.

Destacaron la importancia de la cuestión los convencionales Díaz, Cullen y Alasino, y al fundamentar la norma constitucional, el Dr. Hernández expresó: *"Del sistema de valores y creencias de nuestra Constitución emerge una clara filosofía política que hace de la República uno de los fundamentos esenciales de la argentinidad. Como un concepto íntimamente ligado a ella aparece la cuestión de la libertad de prensa..."*.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Precisamente, uno de los convencionales citados, también él un notable constitucionalista, ha expresado sobre el particular:

"De este modo la prensa de nuestro país encuentra notablemente fortificado el ejercicio de la libertad de expresión, mejorando, sin ninguna duda, la ya muy amplia protección de la libertad histórica.

Se trata de impedir, a partir de la nueva prescripción constitucional, la virtual autocensura de todos aquellos que tuvieran informaciones útiles a la función informativa e investigativa que debe cumplir la prensa, por temor a encontrarse en algún tipo de responsabilidad, penal o civil, o de ser objeto de represalias como consecuencia de haber facilitado los datos que luego la prensa hace públicos. Es verdad, entonces, que sin una cláusula garantizadora del secreto de las fuentes de información periodística, el ejercicio de la libertad de prensa puede convertirse, de hecho, en ilusorio.

Como bien puede apreciarse hacemos una interpretación amplia de las fuentes de información periodística: no solo en relación con la procedencia del habeas data para tener acceso a las mismas, sino también interpretando que hay una virtual causa de justificación penal constitucional, que libera de responsabilidad al periodista por el delito de encubrimiento. Si no se efectúa esta interpretación el objetivo de la tutela no cumplirá el objeto para el cual fue incluido en la Constitución..." (Humberto Quiroga Lavié, "Constitución Argentina Comentada", Zavalía, 1ra. ed., pág. 263 y sigte.).

De modo que el secreto del informador se constitucionaliza como derecho.

Así lo entendió Bartolomé Mitre en la asamblea de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) cuando dijo que "el secreto profesional de los periodistas, que hasta aquí carecía de reconocimiento legal alguno, tiene ahora en la Argentina jerarquía constitucional ("La Nación", 18/10/94).



H. Cámara de Diputados de la Nación

Preguntándonos en que consiste el secreto de las fuentes de información periodística, o sea, el secreto profesional periodístico, podemos guiarnos en aquello el Consejo de Europa dijo ya en 1973, cuando estableció que *“el secreto profesional consiste en el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empleador, a los terceros y a las autoridades públicas o judiciales. Pero también es el deber que tiene el periodista de no revelar públicamente las fuentes de la información recibida en forma confidencial”*.

Roland Dumas ha dicho que la nobleza misma del oficio quiere que el periodista preserve el anonimato de su informante, en otros términos, de su fuente de información. Lo ha manifestado apelando a una gráfica imagen: *“La nobleza del edificio quiere que el periodista preserve el anonimato de su informante; en otros términos de su fuente de información”*.

El artículo 32 de la Constitución Nacional está redactado en forma categórica y establece -se itera- que *“El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta”*.

Permitir que el Congreso federal “pueda dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta” es ignorar lo que expresamente dice la Constitución.

Lo mismo sucede si se permite a los jueces, por medio de sus sentencias, restringir la libertad de imprenta por medio de la “invención” de tests de balanceo de intereses no contemplados por las leyes. Ese balance de intereses ya fue hecho por los constituyentes. Y éstos expresamente prohibieron al Congreso federal sancionar leyes que pudieran restringir la libertad de imprenta. Sin ella, el funcionamiento de la República que crearon estaría, entienden, en serio peligro.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Aquí debe recordarse que el Artículo 32, agregado en la reforma de 1860 con la admisión de Buenos Aires a la República, se incorporó con el fin de dar mayor protección a la libertad de expresión y pensamiento que la garantizada en el artículo 14, y su texto copió al utilizado en la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana. (Badeni, Gregorio, "Instituciones de Derecho Constitucional" -Ad Hoc-, Buenos Aires, 1997, pág. 334; C.S.J.N. "Procurador Fiscal c. Diario "La Provincia", Fallos 167:121 -1932- según el cual la primera parte del art. 32 tiene su fuente en la Enmienda I de la Constitución de los Estados Unidos. En el mismo sentido, C.S.J.N. "Costa c/Municipalidad de Bs. As.", considerando 10).

Por eso, permitir restricciones a la libertad de imprenta equivale a ignorar la voluntad de los constituyentes en el momento fundacional de la República Argentina, tal como la conocemos en el presente. Mucho menos puede argumentarse que los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos permiten, en casos excepcionales, restringir la libertad de imprenta porque específicamente los constituyentes de 1994 incorporaron en la Constitución que estos pactos y tratados tienen jerarquía constitucional pero no tan solo no admiten retroceder en ese aspecto, sino que no es dable invocar que algo así pudiera acontecer en tanto "*no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos*" (art. 75, inc. 22 C.N.).

Así, la prohibición categórica del artículo 32 y la prohibición expresa de la censura previa del artículo 14, impiden al gobierno federal (y a las provincias) dictar disposiciones que signifiquen restringir la libertad de imprenta.

Y dentro de la prohibición se incluyen aquellas medidas que signifiquen censuras indirectas a la libertad de prensa. Se incluye en ese orden de ideas la necesidad del periodista de poder mantener en reserva la identidad de sus



H. Cámara de Diputados de la Nación

fuentes cuando publica noticias, pues prevalece el objetivo es mantener a la ciudadanía informada.

Si se habilitara, por caso, a los jueces penales a preguntar y obligar a que los periodistas revelen la identidad de sus fuentes de información, entonces los periodistas se convertirían en un instrumento del Poder Judicial, o bien del poder en sí.

Así, en un contexto tal, el carácter libre e independiente de la prensa se perdería, y sus fuentes serían reacias a confiarle información que podría entonces ser extraída compulsivamente al periodista. En este escenario, por cierto, que las fuentes se secarían y el intercambio fluido entre la prensa y la ciudadanía, y la confianza de ésta en aquélla para mantenerse informada, dejaría de existir.

Permitir entonces que los jueces, o bien cualquier otra autoridad, puedan obligar a los periodistas a revelar la identidad de sus fuentes producirá una prensa timorata y cobarde, incapaz de realizar periodismo de investigación y de exponer frente a la opinión pública aquellos secretos vergonzosos y actos ilegales del gobierno.

Baste con representarnos qué hubiese pasado en el caso de “los papeles del Pentágono” si el juez hubiese podido obligar al “New York Times” y al “Washington Post” a revelar la identidad de quien les pasó el informe clasificado.

Si se permitiese esto, ¿podría suponerse que el funcionario del Pentágono se hubiese arriesgado a entregar a los periódicos el informe confidencial?

Y el mismo interrogante sería válido en el famosísimo caso “Watergate”. Si un juez penal hubiese podido obligar a los periodistas Woodward y Bernstein



H. Cámara de Diputados de la Nación

a que revelaran la identidad de “Garganta Profunda”, ¿se supone que tal persona hubiera corrido el riesgo de hablar con los periodistas y revelar lo que en definitiva reveló y constituyó un hito político esencial del siglo XX?

En definitiva, otorgarle el poder a los jueces penales -o a cualquier autoridad para que éstos puedan obligar al periodista a revelar sus fuentes de información significaría un gran peligro para la vigencia de una prensa libre e independiente, cuyo objetivo básico consiste en mantener informada a la ciudadanía y poner límites al gobierno por medio de la exposición de los secretos y las mentiras que pueden avergonzar al poder, ponerlo contra las cuerdas e incriminarlo.

La Constitución, al liberar a la prensa de la censura de sus gobernantes, le dio poder al pueblo sobre el gobierno, y no al revés. Este es el límite que los jueces deben observar, de modo de impedirles disponer actos u órdenes por los que se pretendiera imponer a los periodistas la revelación de sus fuentes de información.

También el Derecho Público Provincial contiene disposiciones en tal sentido (por caso, así lo prescribe el artículo 51 de la Constitución de la provincia de Córdoba, tomado como fuente por el Dr. Hernández, entre otras tantas provincias que también lo hacen al mismo nivel, conforme debajo serán consignadas).

Asimismo, conforme se anticipara, debe tenerse presente que la reforma nos introdujo en el derecho constitucional de la internacionalización de los derechos humanos, y entre los instrumentos con jerarquía constitucional luce como otro fundamento y garantía del ejercicio periodístico que incluye el secreto de las fuentes el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referido a las medidas indirectas que afecten la libertad de prensa. Hay firme



H. Cámara de Diputados de la Nación

jurisprudencia al respecto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos y en el Tribunal Constitucional alemán.

La Corte norteamericana, un verdadero faro que ilumina en la materia, incluso ha admitido la defensa de esta garantía en casos vinculados a la difusión de secretos de Estado en tiempos de guerra, como en los fallos "Chicago Tribune vs. United States" (por el Código Secreto Japonés, en 1942) y en "The New York Times vs. United States" (de papeles del Pentágono de Vietnam, en 1971, antes aludido).

Corresponde en éste citar al luminoso voto del juez Black, de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el famoso caso 'The New York Times vs. United States', en el que dijo: *"La prensa está para servir a los gobernados, no a los gobiernos, se la protege para que pueda desnudar los secretos del gobierno e informar al pueblo. Solo una prensa libre y sin restricciones puede exponer las imposturas del gobierno"*.

Recuérdese que en el caso " The New York Times vs. United States", de 1972, la Corte Suprema de los Estados Unidos autorizó al diario a publicar nada menos que los llamados "Papeles del Pentágono", en consonancia con la primera enmienda constitucional, que protege la libertad de expresión y de prensa.

Se trataba de una documentación sensible sobre el involucramiento militar norteamericano en Vietnam. Además, el tribunal relevó a The New York Times de la obligación de hacer públicas las fuentes de su información, contra lo que demandaba la Casa Blanca.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Y en el caso "Bartnicki vs. Vopper", en 2001, sostuvo que un periodista no puede ser perseguido penalmente por la difusión de información de interés público, aun cuando haya sido conseguida ilegalmente por un tercero.

En el mismo sentido, cita y hace propia el Dr. Gregorio Badeni la disertación de Fidel Isaac Lazzo en el Primer Seminario profesional sobre Aspectos Jurídicos de la Empresa Periodística, organizado por la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas en Buenos Aires, el 28 y 29 de junio de 1988, al expresar:

"...Se ha dicho, con acierto, que el secreto profesional del periodista es un derecho subjetivo de naturaleza pública que integra la libertad institucional de prensa. Ese secreto coadyuva a obtener y difundir la información que interesa a la sociedad, ya que, tanto en el ámbito privado como en el gubernamental, se generan datos y noticias que son revelados bajo la condición expresa de preservarse la reserva de la fuente del informante..." ("Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1995, pág. 155).

Y ampliaba en esa misma obra -páginas 155/156- el concepto, diciendo:

"...el secreto profesional está inserto en la figura de la censura previa. Imponer a un periodista la violación de su secreto profesional, o el deber de revelar la fuente de información, son aspectos que exteriorizan el ejercicio de la censura. Así, ya en 1952, el Primer Congreso Mundial de Periodistas reunido en Santiago de Chile, enumeró entre las restricciones a la libertad de prensa de carácter profesional a la prisión y las sanciones que se aplican a los periodistas para obligarlos a revelar las fuentes de su información...Precisando el contorno jurídico del secreto profesional, el Consejo de Europa, en 1973, estableció que el secreto profesional consiste en el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empleador, a los terceros y a las autoridades públicas o judiciales. Pero también es el deber que tiene el periodista



H. Cámara de Diputados de la Nación

de no revelar públicamente las fuentes de la información recibida en forma confidencial...”.

A 26 años de la reforma, y para asegurar el cumplimiento pleno de esta, frente a problemas observados con el periodismo a nivel local, es pertinente avanzar en una legislación reglamentaria de esta garantía que permita verificar, cuando corresponda, el estricto escrutinio de la constitucionalidad de cualquier medida que pueda afectar la libertad de prensa.

Lo contrario consolidará el riesgo de una autocensura periodística, que nos alejará de la definición republicana de Mariano Moreno: *“Prefiero una libertad peligrosa a una servidumbre tranquila”.*

Recordemos en tal sentido estos conceptos de Joaquín V. González sobre la misión del Poder Judicial, pero que alcanza a todas las autoridades de todos los poderes:

“No son, como puede creerse, las declaraciones, derechos y garantías, simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen posee fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto, porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina”.

Y coincidiendo con aquél, pero más próximo a nuestro tiempo, el maestro Badeni -todo un especialista en la materia- señala:

“En el sistema constitucional argentino, considerando su naturaleza esencialmente republicana, resulta innegable el derecho del pueblo para obtener toda la información referente al manejo de los negocios públicos, y toda aquella



H. Cámara de Diputados de la Nación

que versa sobre temas o personalidades que revisten relevancia institucional o interés público. Brindar una amplia información a los ciudadanos, sin restricciones de ninguna especie, es la única forma de preservar la subsistencia de un régimen democrático con la participación activa de aquéllos.” (BADENI, Gregorio, “Manual de Derecho Constitucional”, Buenos Aires: La Ley, 2011. Pág. 444. ISBN 9789870319016).

La libertad de expresión sabemos que no se agota hoy en la prensa o imprenta. Y de ahí la amplitud de la respuesta que suministra esta iniciativa.

Hay aspectos fundamentales que atender, como la libertad de información, que conllevan a afirmar que el Estado no puede cohibir las fuentes de información, dado que “...*el periodismo no debe soportar restricciones en el acceso de dichas fuentes, debe preservarse razonablemente el secreto de dichas fuentes...La censura es toda acción u omisión por parte de autoridad pública o privada, con el objeto de impedir o limitar, en forma directa o indirecta, una publicación periodística o la difusión de una obra literaria, artística o científica, o de cualquier forma de expresión” (BIDART CAMPOS, German. “Manual de la Constitución reformada. Buenos Aires”, Ediar, 2010. Pág. 391, ISBN 9505741146).*

Con la reforma constitucional del año 1994 y la incorporación de los tratados sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, art. 75, inciso 22, Constitución Nacional, otras garantías adicionales protegen a la libertad de expresión, opinión y de prensa.

Dedicaré algunos párrafos a estos últimos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.”*.

Declaración Americana, art. 4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

Declaración Universal de los DD.HH., art. 19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) prescribe: Artículo 13 *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración, de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” “2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas.” “3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”*

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, consagra *“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir*



H. Cámara de Diputados de la Nación

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” “3. El ejercicio del derecho [...] puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”.

Por su parte, en reiteradísimas oportunidades y de manera inveterada la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el derecho a la libertad de expresión, de prensa y de opinión tiene un rol preferencial dentro del esquema de nuestras libertades básicas.

“Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de la prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el artículo 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica.” (Edelmiro Abal y otros v. Diario “La Prensa”. CSJN, Fallos, 248: 291, considerando 25. Ver también Fallos, 311:2553 y 324:2895).

El periodista, en definitiva, publica la información que considera de interés para la opinión pública. Y en función de ello es que la Constitución nacional protege en el artículo 43 el secreto de sus fuentes.

En concreto, se trata en el caso de un derecho o facultad, cuyo titular es el periodista y que se extiende, en tanto actividad protegida, al medio informativo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

No es propiamente un secreto profesional. Pues no requiere la relación de confianza-intimidad entre profesional y confidente.

Como tampoco media contraprestación del periodista hacia el confidente. De modo que si se revela no constituye delito de revelación de secretos, en todo caso, será en todo caso y a lo sumo una falta ética.

Lo que se preserva es la fuente, no el contenido de la información que está destinado a ser divulgado tal y como le parezca al periodista.

El sentido y real significación de la reserva constitucionalmente consagrada es que ella sirve para mantener el flujo de información y con ello la búsqueda y difusión de información que están expresamente protegidas por la CN (vía incorporación del Pacto de San José).

La doctrina es rotunda en favor de la consagración del secreto profesional de los periodistas. Si no lo fuera así, no habría prácticamente periodismo de investigación posible. Y, en un sentido más amplio, no habría simplemente periodismo.

Hoy por hoy de ello no hay ni puede haber lugar a dudas en nuestro sistema.

También el tercer principio de la Declaración de Chapultepec -de cuya redacción, entre muchos otros, participó el premio Nobel de Literatura Octavio Paz dice que "*no podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información*".

Otro tanto estipulan en igual sentido la Corte Europea de Derechos Humanos, que se suma así a la Convención Americana de Derechos Humanos,



H. Cámara de Diputados de la Nación

los demás tratados internacionales, las constituciones de Córdoba y Jujuy, y los códigos procesales de Santa Fe y Chubut.

Pero lamentablemente, allí donde debería haber una claridad meridiana sobre lo que correspondería a los jueces hacer y decir, cada tanto se advierten conflictos que ponen en duda el valor mismo del principio que la Constitución consagra y no debería dar cabida a malentendidos.

Y no son pocas las organizaciones periodísticas del país y de la región y las personas públicas que han considerado necesario expresar su voz de preocupación y alarma en tiempos recientes, frente a decisiones adoptadas que parecen colisionar con el secreto que debe protegerse.

En un contexto que se presentaba crítico entonces para la profesión periodística, la Academia Nacional de periodismo, en un comunicado oficial (del pasado 1º de julio del corriente año), advirtió que *“solo una prensa libre de obstáculos, coacciones y hostigamientos asegura la plena vigencia del sistema democrático”*.

No han faltado casos tampoco en que, a partir del contenido de la información, se ha intentado sindicar que los periodistas habrían violentado la ley de inteligencia, so pretexto de que protegen el anonimato de su personal operativo en puja con la ley.

Lo cierto es que la obligación de velar por la confidencialidad de cierta información que se considere secreta, confidencial o clasificada, no es del periodismo, cuya misión es otra muy distinta. En todo caso, corresponderá a la Justicia determinar qué funcionarios públicos violentaron la ley y divulgaron información.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En otros términos, no es pertinente criminalizar la tarea periodística bajo el burdo pretexto de querer igualarla con quienes cruzan la frontera de la legalidad cuando trafican materiales, sea desde juzgados, sea desde servicios de inteligencia orgánicos o inorgánicos, sea desde donde fuera. Más que desatino, es un disparate pretender horadar de ese modo el secreto profesional que le asiste a cualquier informador al respecto, y mucho más inconcebible aun cuando es la propia Constitución la que cierra toda posibilidad de comparar y equiparar tales circunstancias.

Teniendo en cuenta lo acontecido, en función de una clara manda constitucional que en la práctica se ha venido desvirtuando, cuando no desconociendo lisa y llanamente, y en orden a lograr que el principio encuentre operatividad y concreción en los hechos, postulo regular el tópico por la vía legislativa en los términos que surgen de la iniciativa, para garantizar y proteger efectivamente en todo el país el derecho de los periodistas profesionales a preservar el secreto de las fuentes de información.

La reserva de la fuente es connatural al ejercicio de la libre expresión, en este caso ligada a la información. Si se autoriza a revelar la fuente, se enfría el proceso (*"chilling"* es la palabra usada por la Corte y doctrina norteamericanas) y se acaba la investigación, búsqueda y difusión. No es un derecho sólo del periodista, sino también social.

Se establecen en la presente iniciativa principios rectores válidos en todo el territorio de la Nación, que deben respetarse a rajatabla como consecuencia de ser regulación directa de una manda constitucional: de ahí el carácter de orden público de la misma.

Sin perjuicio de ello, siendo que el Congreso Nacional está llamado a ejercer las facultades de legislador en materia de forma en materia federal y local



H. Cámara de Diputados de la Nación

(derecho procesal, art. 75, inc. 30 CN) y las provincias a hacer lo propio en sus propios ámbitos, se legisla en atención a tales premisas, conforme resulta del Título III.

Las normas adjetivas a que hace mención el proyecto no serán la aplicable en las provincias, pero éstas estarán no obstante obligadas a observar los principio que se consagran en los Títulos precedentes como consagración, protección, resguardo y garantía de la regla constitucional.

No es sencillo definir la profesión de periodista. Pero la iniciativa opta por un concepto amplio, comprensiva de todo aquél que materialmente cumple una función periodística, entendida como la de dar información a la sociedad. Carece de relevancia –en la definición escogida- si es remunerado, si se trata de su actividad principal, si está colegiado o agremiado (la colegiación obligatoria ha sido declarada contraria al Pacto de San José de Costa Rica por la Corte Interamericana), si es un colaborador permanente u ocasional, si es dependiente o no. E incluso se extiende al medio informativo o al sector o sección dentro de la empresa comunicacional.

Ya la Corte de Estados Unidos vio claramente el problema, y sostuvo "*No estamos deseosos de embarcar al Poder Judicial en un largo y difícil trayecto a tan incierto destino. La administración de un privilegio constitucional para los hombres de noticias presentaría dificultades prácticas y conceptuales de un orden superior. Tarde o temprano, sería necesario definir esas categorías de hombres de noticias que calificaron para el privilegio, un procedimiento cuestionable a la luz de la doctrina tradicional de que la libertad de prensa es el derecho del solitario panfletero que utiliza papel carbón o un mimeógrafo tanto como la del enorme publicista metropolitano que utiliza los últimos métodos de fotocomposición. La función informativa afirmada por los representantes de la prensa organizada en los casos presentes también es realizada por los oradores,*



H. Cámara de Diputados de la Nación

encuestadores, políticos, novelistas, investigadores académicos y dramaturgos. Casi cualquier autor puede afirmar de forma bastante precisa, que está contribuyendo con el flujo de información hacia el público, que se sirve de fuentes confidenciales de información y que esas fuentes serán silenciadas si él es forzado a hacer revelaciones ante un gran jurado" ("Branzburg vs. Hayes", 1972). Por tal razón, no parecen existir razones constitucionales por las cuales el derecho no pueda extenderse a toda persona que realiza una actividad periodística en sentido material.

Para más, sería difícil establecer derechos a partir de una determinada definición de periodista, porque ello podría vulnerar el derecho a la libertad de expresión y de prensa de otros y de la sociedad toda, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos a considerar violatoria del Pacto de San José la colegiación obligatoria de periodistas (Opinión Consultiva N° 5, del 13-11-85) en referencia a una consulta de Costa Rica. En esta decisión la Corte Interamericana expresó que la libertad de expresión era una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.

El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, y no una mera prestación de un servicio al público.

El art. 13 de la Convención expresamente protege la libertad de "*...buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole... ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa...*".

La profesión de periodista –lo que hacen los periodistas- implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada por la Convención. No es igual que otras profesiones que no están específicamente



H. Cámara de Diputados de la Nación

garantizadas por la Convención. No hay distinción posible entre el periodismo profesional y el ejercicio de la libertad de expresión, ya que ambas cosas están evidentemente imbricadas pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.

Un periodista está particularmente amparado por la garantía constitucional a la libertad de expresión y de prensa en el artículo 43 de la C.N., es tratado por el derecho como tal, por lo que no puede tergiversarse su rol jurídico-social de modo de entenderlo como un delator, denunciante o simple habitante llamado a decir toda la verdad sobre algo que cayó bajo sus sentidos.

Lo anterior significa que un periodista puede negarse a revelar la identidad de la fuente de información o los datos que conduzcan a ella ante las autoridades o particulares.

De modo que un periodista que es citado como testigo o es requerido oficialmente a revelar la fuente de información en un expediente judicial o por cualquier autoridad pública tiene jurídicamente el derecho, no la obligación, de negarse a hacerlo. Si la revela será eventualmente para el mismo un problema moral, no uno jurídico-penal. Eventualmente, podrá incurrir en responsabilidades civiles frente a su confidente.

A diferencia de otros secretos profesionales, la violación del secreto periodístico no puede acarrear sanciones penales.

Como necesaria consecuencia, la autoridad pública debe respetar ese derecho, ya sea eximiendo al mismo de contestar o no realizando a su respecto requerimientos para que aporte cualquier tipo de material que conduzca a descubrir la fuente de información.



H. Cámara de Diputados de la Nación

No tiene importancia la gravedad del delito investigado. La revelación de la fuente de información no puede justificarse en los fines de la Administración de Justicia.

Debe tenerse siempre presente que el periodista informa, no encubre ni es partícipe del delito.

No interesa tampoco si la fuente es ilegal o no lo es, porque para saber ello primero debería obligarse al periodista a revelar su identidad, con lo cual ya se violaría su derecho, y porque ello constituiría un proceso en contra del periodista. El que viola el secreto es quien lo revela, no el periodista a quien le es revelado.

Ni tampoco si la fuente es clandestina: los argumentos que intentan impedir el secreto de determinadas informaciones de origen dudoso por razones de moral o ética de los periodistas al publicar se han refutado con el razonamiento de que lo inmoral sería secuestrar al público aquello de lo que el periodista había tenido conocimiento; que esa ocultación, en nombre de cualquier consideración imaginable, hubiera resultado de más difícil justificación que la publicación de noticias obtenidas aun clandestinamente.

La democracia es transparencia y ella debe aplicarse también a los medios de comunicación y a sus métodos de trabajo. Este problema no debe ser confundido con el de las responsabilidades de los informadores por la difusión de noticias que afecten el honor o violen la intimidad de las personas.

A partir del fallo "Hugo J. Pinto s/desestimación" (Cám. Nac. Fed. Crim. y Correcc. Sala II 23/2/2009), parecía que los tribunales de nuestro país emprendían definitivamente un camino por el que no solo reconocían



H. Cámara de Diputados de la Nación

constitucionalmente el derecho de la reserva de la fuente de información periodística, sino que también expresaban un sentido o alcance amplio por el que tampoco aceptarían que, para profundizar una pesquisa judicial, se pudiese optar por una vía de investigación que comportase un atajo para alterar la reserva de las fuentes periodísticas, afectando de esa forma la libertad de expresión, el derecho a recoger noticias y difundirlas.

En esta causa, recuérdese que el apoderado de Fernando De Santibañes (Secretario de Inteligencia SIDE-, durante el gobierno de Fernando De la Rúa) había denunciado que funcionarios judiciales habrían violado el carácter secreto del sumario (art. 204 CPPN) en la causa donde se lo investigaba por los sobornos pagados en el Senado de la Nación, cuando se sancionó la ley de reforma laboral del año 2000.

Dijo entonces el Tribunal, ante un pedido de interceptación telefónica requerido por aquel respecto de un periodista, que *“La producción de tales medidas no constituye sino un camino para obtener elípticamente del periodista y del diario aquella información que, en el legítimo ejercicio de un derecho constitucional, se rehusó a aportar.”*

Datos del presente parecían dar cuenta de que la justicia viene tomando nota de la trascendencia del tema.

Así, recientemente la doctrina favorable a la protección de la fuente periodística ha sido receptada judicialmente en la sentencia de la Cámara Federal de Mar del Plata del 11 de diciembre de 2020 dentro de la causa **“legajo de apelación (en autos: Santoro Daniel y otros por Asociación ilícita/extorsión)”** FMP 88/2019/123/CA27 y por la sala II de la Cámara Criminal y Correccional en la causa CCC 76091/2016/12 CA5 caratulada **“Santoro, Daniel Pedro y otros por asociación ilícita/extorsión”** en los que se defendió



H. Cámara de Diputados de la Nación

categoricamente el ejercicio del periodismo de investigación, la libertad de prensa y el derecho al secreto profesional periodístico.

Vale destacar en el primer caso el tribunal de alzada antes de fallar consideró los antecedentes para encuadrar el caso que habían presentado como *amicus curiae*, los constitucionalistas Antonio María Hernández y Andrés Gil Domínguez y la abogada Marta Nercellas quien acompañó la solicitud de Alinda Vermeer, directora encargada de la organización Media Legal Defense Initiative (MLDI) y de Fernando Ruiz, presidente del Foro de Periodismo Argentino (FOPEA).

Resulta válido destacar del mismo el voto del juez Jiménez, además profesor de derecho constitucional y autor en la materia, quien dijo que se *“impone una mirada en extremo cuidadosa a fin de impedir que una resolución judicial se transforme directa o tangencialmente en una cortapisa a la libertad de prensa y sancione prácticas que se presentan en la relación de un periodista con su fuente de información, particularmente en procesos de periodismo de investigación”*, destacando además que *“los magistrados actuantes en causas judiciales no han sido investidos en sus cargos para juzgar la calidad o contenido de un trabajo periodístico, ni mucho menos, para apostrofar acerca de la manera en que un periodista se vincula con su fuente”*.

En similar sentido la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 17 de febrero de 2022 en los autos **“Macri, Mariano c/O’Donnell, Santiago s/diligencias preliminares”** dejó sin efecto una medida cautelar impidiendo de ese modo el secuestro de los registros de la entrevista realizada por un periodista de investigación en base a la cual este escribiera un libro.

Lo cierto es que el dictado de una ley impediría que se verifiquen graves retrocesos en tal sentido. De ahí que una ley deba poner las cosas en su lugar y



H. Cámara de Diputados de la Nación

permitir que el periodismo encuentre un cauce adecuado y desenvolverse como la libertad preferida que es para nuestro sistema constitucional.

Más allá del debate sobre el carácter absoluto o relativo de esta garantía, como lo expresaron los profesores Vanossi, Sagués, Badeni, Rosatti, Ventura, Rodríguez Villafañe y García Mansilla, entre otros, resulta evidente que solo en casos excepcionales y de manera restrictiva se puede avanzar sobre el secreto de la fuente de información periodística en las causas judiciales.

Los únicos límites al derecho al secreto de la fuente –y de ahí las excepciones establecidas en la iniciativa, consustanciadas por otra parte por lo sostenido por la doctrina- son los delitos en curso de ejecución o consumados cuando los bienes jurídicos de terceros continúen en peligro, o cuando la revelación evite la condena de un inocente.

Ello así, porque además de la contienda entre la libertad de prensa y la búsqueda de la verdad procesal, entran en juego otros intereses muy importantes: el de la víctima de un delito en ejecución y el principio de inocencia.

Naturalmente, no guardan relación directa con el tema los casos en los que el periodista es imputado: por lesiones al honor o intimidad de las personas, por violación de secretos oficiales, o por haber participado o encubrir la actividad criminal investigada. Si el periodista es imputado (participación en el delito o encubrimiento) no es testigo y, por ende, puede negarse a revelar las fuentes, no por el ejercicio de la libertad de prensa, sino por la cláusula contra la autoincriminación del art. 18 de la CN y sus derivaciones procesales (derecho a negarse a declarar cualquier cosa).

Por todo lo expresado, solicito a mis colegas parlamentarios su acompañamiento en la aprobación del presente proyecto.